

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, el cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial -Sírvase proveer.  
Barranquilla, 23 de marzo de 2021.  
La Secretaria,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión observando lo siguiente:

\_ Deberá indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos que constituyen la causal alegada, debiendo señalar fecha de separación, toda vez que solo se indica que tienen más de dos años de separados.

\_ En relación con las pretensiones incoadas en el libelo gestor, debe indicar como pretende queden las obligaciones entre los cónyuges esto es si habrá o no obligación alimentaria entre ellos. Así mismo deberá indicar con respecto a los menores hijos en común de la pareja, como pretende que quede la patria potestad, custodia, régimen de visitas respecto del padre que no tenga su custodia, precisando en qué términos quedarán estas, es decir, qué números de días estaría el padre con sus hijos teniendo en cuenta sus estudios, qué épocas del año, cumpleaños tanto de los padres como del niño, qué horario correspondería recogerlo y entregarlo, y demás circunstancias que no alteren el desarrollo integral de los mismos. Así como lo referente a la cuota alimentaria con que el padre que no tenga la custodia debe contribuir para su sostenimiento.

\_ El poder no cumple con el requisito exigido en el artículo 5 del Dec 806 de 2.020, puesto que no indica expresamente la dirección electrónica del apoderado.

\_ Igualmente, no se cumple el requisito del artículo 6º del Dec 806-2020, toda vez que se debió indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Lo anterior de conformidad con los arts. 82 num 4 y 84 del Código General del Proceso.

Por tanto, este Despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el INCISO 3º del Art. 90 del C. G. de P.

En razón a lo expuesto, se RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda de DIVORCIO de matrimonio civil impetrada por la señora AMPARO DE LA ROSA DE LA ROSA, a través de apoderado judicial.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase a la Dra. ELIS YOHANA ZAPATA MERIÑO, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

Ndn

REF: 080013110008-2021-00063-00  
DIVORCIO 00063- 2021  
Auto inadmite demanda

**Firmado Por:**

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688d336792d20f19dafabedb8174912c5d3ee7cebfc98903dc8254035f8b09c4**

Documento generado en 23/03/2021 11:55:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**